

por dolo de los y, conside a la sustitucion como y el no haber en el mismo dolo  
adobido de donagano al riberaqui a raqz osas las co. del d. noqz poble. en el pmp

**LOS FVNDAMENTOS QUE EN EL MEMO-**  
rial que se ha dado por la Regalia, y compradores de las tierras de la  
ciudad de Xerez, de la Frontera, se reducen a tres, a los quales por par-  
te de la ciudad se ira respondiendo, y satisfaciendo por su orden,  
poniendo primero a la letra la conclusion contra-  
ria, en la forma siguiente.

**PRIMERA CONCLVSION DE LA REGALIA:**



Orque el señor Rey que conquisto de los Moros aquella tierra;  
se constituyò legitimo señor, y poseedor de todos sus terminos,  
con derecho totalmente cierto, sin rastro de ambigüedad algu-  
na; luego no puede este derecho ser vencido por otro alguno  
posterior, que no sea totalmente cierto, sin rastro de alguna am-  
bigüedad, y mucho menos en esta materia, por ser de rei-ven-  
dicacione, leg. 1. tit. 2. de rei-vedicacione, y el antecedente es  
manifiesto, por las leyes y derechos que se refieren en la alegacion del señor Fiscal, n.  
6. y en la de los compradores, num. 23. y la consecuencia es legitima, porque un de-  
recho tan noble como este, no puede ser vencido, ni despojado de su possession, por otro  
derecho alguno posterior, que no le iguale en certeza, resistiendo como resiste a toda ga-  
ñero de ambigüedad, y mas siendo como es oy derecho comun, por tantas leyes, sin que  
aya otro derecho comun que se le oponga, sino solo lo que la ciudad de Xerez alega,  
que es derecho municipal, y de menos calidad, y no siendo totalmente cierto, es mani-  
fiesto que no le puede vencer, y no venciendo, tambien es claro, que aquel derecho  
està oy en el señor Rey don Felipe Quarto, y compradores de tierras, por ser legitimo  
sucessor de aquel conquistador.

**RESPUESTA:**

Aunque sea así, que el señor Rey, que conquistò de los Moros algun  
territorio, se constituya legitimo señor, y poseedor de sus tierras: esta dispo-  
sicion, y doctrina se limita en caso que el señor Rey, ò alguno de sus sucessor-  
es no ay an hecho merced, ò donado de los terminos conquistados a algun  
tercero, ciudad, villa, ò lugar, por via de dotacion, ò en otra forma de enage-  
nacion alguna parte, ò todos los dichos terminos, porque en este caso la Re-  
galia no tiene derecho para despojar a los terceros poseedores, porque por  
la dotacion salieron del dominio Real, como copiosissimamente lo prueua  
la ciudad en sus alegaciones: e ito supuesto por constante, la ciudad tiene tan-  
tos titulos, que se le han dado, y conceden para gozar, y poseer sus termi-  
nos, por mercedes, y priuilegios de los señores Reyes antepassados de glor

riosa memoria, executorias, y otros contratos de asiento, y transaccion q̄ qualquiera dellos por si solo, es bastante para impedir la enagenaciõ hecha, como se verá por los siguientes:

- 3 Primeramente tiene vn priuilegio del señor Rey don Alonso el Sabio, y Dezimo deste nombre, por otro de confirmacion del señor Rey don Sancho el Valeroso, y Quarto su hijo, su fecha en 23. de Agosto, Era de 1322. en que haze merced de sus terminos a la ciudad, memor. fol. 14. num. 40.
- 4 Tiene asimismo otro priuilegio de dicho señor Rey don Sancho, su data de 27. de Agosto, Era de 1328. memor. fol. 98. en la adict. num. 12.
- 5 Tiene asimismo otro priuilegio del señor Rey don Alonso el Onzeno, en que confirma el del dicho señor Rey don Sancho, y le haze merced a la ciudad del castillo de Tempul con sus terminos, su data en Seuilla a 30. de Diziembre, Era de 1331. memor. fol. 15. num. 45.
- 6 Y demas destos priuilegios tiene carta executoria, por la qual parece, q̄ el año de 1546. el Comendador don Fernando de Padilla tratò p̄leyto en el Consejo con la dicha ciudad, sobre la poblacion, que pidió se mandasse hazer en el termino del dicho castillo de Tempul, de que en la dicha razon se despacharon cedula de su Mag. y informò don Iñigo de Cordoua Corregidor que entonces erà de la dicha ciudad, insertando en la respuesta dicho priuilegio de dicho señor Rey don Alonso, y huuo autos de vista, y reuista, en que se denegó a dicho Comendador la poblacion, con todo lo demas que pretendia, conque quedò executoriado este priuilegio, memor. en la adiccion, desde el fol. 99. hasta el 102. a num. 16. hasta el 20.
- 7 Tiene asimismo executoria litigada con la ciudad de Ronda, en el año de 1538. por la qual se le denegaron los terminos, de que auia puesto demãda a la dicha ciudad de Xerez, la qual para su defensa presentò el priuilegio de dicho señor Rey don Alonso, y por autos de vista, y reuista se denegó a Ronda lo que pretendia, y se le dieron a Xerez los terminos que oy tiene, por aueres propios, con que tambien quedò executoriado dicho priuilegio, memor. fol. 17. num. 49. B.
- 8 Valese asimismo la ciudad de la escritura de asiento, y transaccion que capitulò con su Mag. por el año de 1588. en que por 211500. ducados, cõ que le siruiò, su Mag. prometìò que de allì adelante no se le venderian, ni perpetuarian mas tierras, de las que pertenecen a la dicha ciudad, dando su palabra Real para mayor firmeza del contrato, mem. desde el fol. 17. hasta el 19. y desde el num. 50. hasta el 62.
- 9 Tiene asimismo otra carta executoria, litigada en el Consejo con el señor Fiscal, y con el Licenciado Rodrigo de Montefinos, que pretendia se le diesse vnas 300. cauallerias de tierra de los dichos terminos, ofreciendo por esta merced seruir a su Mag. con vn feudo muy considerable: la ciudad se defendiò, presentò los dichos priuilegios, y la escritura de asiento, y transaccion, y por autos de vista y reuista se denegó al dicho Rodrigo de Montefinos lo que pretendia, conque quedaron executoriados los priuilegios, y la

la dicha escitura de composición, memoria desde el folio en hasta el 24. B. n. 65. hasta el 72. al sup. de la sup. de los folios 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

10. Últimamente tiene la dicha ciudad por posesion inmemorial el gozo de los dichos terminos, que ha hecho con mucho numero de testigos mayores de toda excepcion, que en deuida forma conoluyen cõ la dicha inmemorial, memor. fol. 102. num. 22. in additione.

11. Con los ocho titulos que quedan referidos, tiene la ciudad bastante mente justificado su derecho, para la restitucion de los terminos que pretende, y de tal suerte, que quando a alguno dellos le faltasse alguna circunstancia, o requisito, legal, o formal (que no se concede) por estar tan duplicados, y todos dirigidos a vn mismo negocio, la fuerza de todos juntos es tan grande, que no admite contradicion, y assi componen vn titulo, y por el vna justicia tan cierta, total, y euidente, que por muchos argumentos que contra ella se hagan, no podrán obscurecer la verdad. *Singula quæ non profunt, simul collecta iurant.* Y assi viene bien a este proposito lo que dize Iusto Lipsio en su arte politica. *Aduersus virtutem iustitia, hoc autem possunt argumenta sophistica, quod aduersus solem nebula potest.* Mayormente quando el negocio en que se proponen esta pendiente en Tribunal tan Supremo, y lo han de juzgar, y determinar señores, y juezes tan superiores, que siempre proceden sabida la verdad, en conformidad de la ley Real, sin admitir razones aparentes, que ingeniosamente se proponen para impugnarla, con que siendo la justicia de la ciudad tan cierta, y total, no procede el argumento que en esta conclusion se propone.

SEGVnda CONCLVSION DE LA REGALIA.

12. *La justicia que la ciudad alega para las tierras que estan fuera de los terminos de Tempul, no es totalmente cierta. Frucua se llanamente esta conclusion en la alegacion de los compradores, desde el num. 3. hasta el 8. y se confirma desde el num. 9. hasta el 17. inclusive, y por lo alli alegado se conoce que no tiene sustancia alguna la justicia que la ciudad alega, pretendiendo dichas tierras.*

RESPVSTA.

13. En esta conclusion se impugna el priuilegio que la dicha ciudad tiene de dicho señor Rey don Alonso el Sabio, por confirmacion del dicho señor Rey don Sancho su hijo, por el qual parece, que por hazerle merced, y favor, dotò a la dicha ciudad de todos los terminos que tenia, y oy tiene debaxo de los confines, y limites, que desde aquel tiempo hasta el presente se conocen, que diuiden la dicha ciudad de los demas lugares en cuarte zinos, y los tuuo, possleyò, y gozaron sus vezinos, hasta que murió el dicho señor Rey don Alonso, y por su muerte los confirmó el dicho señor Rey don Sancho.

14. Oponese por la regalia, que esta confirmacion fue en forma comun, y no en

en la especial, que no p[re]sentiendo el privilegio de dicho señor Rey D. Alfonso, no tiene valor alguno por los derechos que alega, a que se responde, que la dicha confirmacion fue en forma especial, por lo que tan copiosamente es alegado por la ciudad, que todo se reduce a lo dispuesto por la ley 2. tit. 1. cap. 3. en ya forma se ajusta con el dicho privilegio del dicho señor Rey D. Sancho, porque dize palabras formales: *Vimos con privilegio del Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que dize, que por gran favor que avia de hazer bien, y merced al Concejo de la ciudad de Xerez, que les da, e les otorga sus terminos bien, y cumplidamente por aquellos lugares, que don Alfonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado. Y semejante relacion como la que contiene este privilegio, de la qual se percibe, que el señor Rey vió el tenor del privilegio relato, no necessita de que se muestre el privilegio de dicho señor Rey D. Alfonso, porque della se conoce la merced que de dichos terminos avia hecho a la dicha ciudad: y así el dicho señor Rey don Sancho, en las ultimas palabras de dicho privilegio, dize: *E defendemos que ninguno sea osado de ir contra este nuestro privilegio*, no dize contra el del dicho señor Rey D. Alfonso su padre, sino contra el q[ue] nuevamēte concedia en dicha forma, imponie ndo graues penas contra los transgressores. Opone el señor Fiscal, y compradores, que por no tener este privilegio assignacion de terminos, ni destinacion de los confines, le falta la justificacion que deve tener para reconocer la identidad dellos, los sitios, y lugares por donde se señalaron.*

15. Y aunque parece podia hazer alguna instancia esta oposicion, considerando como se deve el tenor de dicho privilegio, resulta lo contrario, porque la assignacion de los terminos parece auérse hecho en tiempo del dicho señor Rey don Alfonso, y que por su mandado le avia hecho el señor don Alfonso Fernandez su hijo, como resulta de las palabras siguientes: *Que les damos e les otorga sus terminos, bien, y cumplidamente, por aquellos lugares que don Alfonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado*: en las quales se supone, que ya estauan amojonadas, porque la palabra amojonara por su mandado, habla de tiempo preterito perfecto, y de cosa que ya se avia hecho, y executado en la assignacion de los limites, y mojones que oy tiene, y siempre ha tenido, que diuide la dicha ciudad de los demas lugares circunuezi- nos, sin exceptuar tierras algunas, de las que en su ambito, y circunferencia se comprehendian, y esto significan aquellas palabras del dicho privilegio: *Bien, y cumplidamente*, que denotan, que en dicha circunferencia no quedaren tierras algunas, que cumplidamente, y sin disminucion no se le diessen a dicha ciudad, para que las tuuiese por sus terminos, y sus vezinos vlassen de ellas, y esto parece tan cierto, que no se deve dudar, porque si en dicha circunferencia huieran quedado algunas tierras reservadas, no es de creer que teniendolas los vezinos tan cercanas, y proximas a la ciudad que habitauan, pudiendoles dar estas, se las avia de dar, para que comunalmente las pastaran sus ganados en diferentes jurisdicciones, como se las dio en las de Sevilla, Carmona, Arcel, Medina, Alcalá, Bejar, Niebla, Guada, y de Gibraltar,

despachando privilegio a favor de dicha ciudad, que está inferto cō el principal del dicho señor Rey don Sancho, que tambien confirmó.

16 Comprueuale mas esta verdad, con la signacion, y amojonamiento que está en el privilegio de dicho señor Rey don Alonso el Onzeno, de los terminos que pertenecian al castillo de Tempul, porque como estauan dentro de la dicha circunferencia, y mojoneras de la dicha ciudad, como siempre se han visto desde que la conquistó de los Moros dicho señor Rey D. Alonso el Sabio, q̄ fue por la Era de 1264. y dicho señor Rey le auia hecho merced de todos los terminos a la dicha ciudad, por hebitar las diferencias que se podian ofrecer entre sus vezinos, y los que en aquel tiempo tenia dicho castillo de Tempul, fue preciso, y necessario hazer el dicho amojonamiento, para que assi los vezinos della, como los del dicho castillo supiesen los terminos que a cada qual tocaua, y pertenecian, y quando se hizo esta assignacion, por ella se supuso, y oy se deue suponer, que ya la ciudad tenia hecha la suya, que se componia de todos los demas terminos, que comprehendia su circunferencia, respeto de que no auia de ser de peor condicion la ciudad, para que no se le assignassen terminos, que dicho castillo a quié se le assignaron, siendo la principal que tiene aquel contorno, y con esto dexarla sin la dotacion que a los lugares mas cortos tienen para el bien publico de los vezinos, oia, y aumento de los ganados, y esto se deue entender, principalmente en los terminos destas tierras, porque son de los que mas se aprouechan, y usan sus vezinos, porque como están mas cerca, y son los mas proximos a la dicha ciudad, dellos se proueen de leña para cozer pan, y bizcocho para el apresto de las flotas, armadas, y galeras, los presidios, y lugares maritimos a quien dá todo el necessario la dicha ciudad, y de la leña para los hornos de cal, teja, ladrillo, y yeso, y para el ordinario gasto de sus casas, y familias, y despojando a la dicha ciudad destes terminos, padecerá los daños, è inconuenientes que hasta oy se han reconocido, y van reconociendo cada dia en mayor aumento, como se ha dicho, y ponderado, y por ser esta verdad tan notoria, los testigos presentados por el señor Fiscal, y los que examinó el Alcalde mayor de Cadiz, dicen quando depusieron, no entendieron que las dichas tierras se vendiesen, ni enagenassen, sino que se auian de repartir entre los vezinos, porque de enagenarse les resultaria grandes daños, falcandoles la leña, y otros generos, de que ordinariamente necesitan, y estolo deponen doze testigos, memor. fol. 57. y 58. y a estos testigos por ser presentados por las partes cōtrarias, bien se dexa entender quanta fee y credito se les deue dar.

TERCERA CONCLVSION DE LA REGALIA.

17 La justicia de Xerez no es totalmente cierta para los terminos de Tempul. Primeramente no lo es, que alega en un privilegio del señor Rey D. Fernando, porque este privilegio está redarguido de falso civilmente, y no se ha hallado en los Archiuos de

225  
de la Ciudad, ni en los de Simancas, y Xr ex, no satisface a esto; antes dize que ha examinado los testigos mas noticiosos de sus privilegios, y que responden no tener noticia de tal privilegio, todo esto se prueva desde el num. 18. hasta el 21. de la misma alegacion, y desde el num. 22. hasta el 23. se confirma lo mismo, y se prueva ser subreptico caso negado que le huviera.

## RESPUESTA.

18. En este parrafo se pretende impugnar el privilegio del dicho señor Rey D. Alonso el onzeno, suponiendo, como por constantes dos cosas. La primera, que por estar redarguido de falso ciuilmente, y no auerle mostrado el privilegio que se pretende del señor Rey D. Fernando, padre del dicho señor Rey D. Alonso, no se le ha de dar fee, ni credito, y en quanto a la primera se satisface con que la Ciudad trajo los originales, y se corrigieron citadas las partes, y por auerlos visto sin defecto, no se dixo nada contra su tenor, mem. fol. 15. num. 40.
19. A la segunda se niega, que este privilegio lo concediesse el señor Rey D. Fernando, sino el señor Rey D. Alonso, como de su contexto parece, porque auiendo embiado la Ciudad sus procuradores, para que le hiziesse merced de confirmarle los privilegios que tenia, assi del dicho señor Rey Don Sancho, como del señor Rey don Fernando, y dicho señor Rey don Alonso en primero lugar confirmò a la dicha Ciudad los privilegios que tenia de los dichos señores Reyes, en razon de los fueros, è buenos vfos, costumbres, franquexas, y libertades, como se reconoce en el primero privilegio: *Confirmamos las cartas, privilegios, fueros, y vsos, conslumbre, es è franquexas, è libertades, è las mercedes que auedes de los Reyes de donde yo vengo, è tengo por bien, que pongades Alcalde, Escriuano, &c.* De suerte, que en esta parte confirmò los dichos privilegios.
20. Y en la segunda parte deste privilegio sin auerle mostrado los dichos procuradores privilegio alguno de dicho señor Rey don Fernando, ni hecho relacion del Castillo de Tempul, ni sus terminos dicho señor Rey D. Alonso, hizo merced a la dicha Ciudad del Castillo de Tempul, y sus terminos por juro de heredad, como se reconoce de las palabras siguientes: *E otrofi por vos fazer bien, y merced do vos el Castillo de Tempul con sus terminos, que los ayades por nuestro termino, assi como vos los dio el Rey mio padre, è vos que seades tenudos de guardar el Castillo, è los pobladores que ison, è ser àn de oî en adelante para mio seruicio, y para la guarda de nuestra villa, los terminos son estos.* Poniendo en el dicho privilegio distintamente los mojones que los señalan, assi, que en esta segunda parte està la merced del dicho Castillo de Tempul con sus terminos.
21. Y en la tercera parte del dicho privilegio, confirma a los Indios que habitauan en la dicha Ciudad el privilegio que tenian de no pagar portazgo, y de otras franquexas, y libertades de los señores Reyes don Sancho,

cho, y don Fernādo, como lo dan a entender las palabras siguientes: *Torresis*, porque los dños vuestros mandaderos me mostraron con traslado de un privilegio del Rey don Sancho mi aguelo, en que cauo por bien, que los Indios de Xerez no den por raxgo en ningun lugar de los Reynos, è q̄ ayā la gracia q̄ han los Christianos, è vezinos, y moradores en Xerez, pidieron me merced q̄ tuuiesse por bien q̄ les fuesse guardada esta merced q̄ el Rey D. Sācho mi aguelo les hiziera, è les cōfirmara el Rey mio padre, è yo por le shazer bien, y merced confirmegela, y mando que les vala, è les sea guardada, segun q̄ les valio en el tiempo del Rey D. Sancho, è del Rey D. Fernando mio padre, y mādō que le sea guardada. De las quales se ajusta, q̄ el dicho priuilegio contiene tres, dos de confirmacion, y vno de nueua merced, y que assi ni huuo, ni pudo auer priuilegio del dicho señor Rey don Fernando, por cuya causa, ni se hallō en los Archiuos de Simāncas, ni en los de Xerez, ni como se auia de hallar sino le huuo, como se auerigua claramente de la cedula que mandō despachar el señor Rey don Fernando el Catolico de gloriosa memona, su fecha en 18. de Nouiembre de 1515. años, que dize assi: *EL REY* Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, yo vos mando que confirmeis a la Ciudad de Xerez, de la Frontera un priuilegio, y merced que el señor Rey don Alonso de gloriosa memoria fizo a la dicha Ciudad del Castillo de Tempul con todos sus terminos de juro de heredad, y confirmacion que dio a la dicha Ciudad de todas las cartas, y priuilegios, y sentencias que remian, &c. El qual estā confirmado por el señor Emperador Carlos Quinto en la Ciudad de la Corona, en 10. dias del mes de Mayo de 1520. años, mem. fol. 17. B. porque desta confirmacion evidentemente consta no huuo el priuilegio que se pretende del dicho señor Rey don Fernando, y que tambien dicho señor Rey Catolico para mandarla hazer no atendio a las palabras del priuilegio del dicho señor Rey don Alonso, que dize, *assi como vos lo dio el Rey mio padre*, y a las otras que dizen en el priuilegio de Valladolid. *E otrosi porque sopimos por cierto, que este dicho Castillo se lo auia dado el dicho Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdona*, pues dize en la dicha confirmaciō, que se confirme la merced que del dicho Castillo de Tempul con sus terminos hizo el dicho señor Rey don Alonso por juro de heredad, y que se confirme la confirmacion que de los demas priuilegios hizo dicho señor Rey don Alonso, separando como nueua merced la del dicho Castillo, y terminos de la confirmacion de los demas priuilegios, y assi todo lo que se alega en quanto al priuilegio que se pretende auer otorgado dicho señor Rey don Fernando, es sin fundamento, pues no le otorgō, y quando huuiera alguna duda en lo referido, por ser la dicha declaracion hecha por el dicho señor Rey Catolico, que nō pudo enganar se, ni ser engañado, no se deue dudar en nada, pues tuuo fuerza de ley, a que se deue estar.

**NUMERO 4. DESTA CONCLVSION.**

22 *No se prouea este priuilegio con la confirmacion que el señor Rey don Alonso dio en Sevilla, porque esta confirmacion es en forma comun, como se prouea desde el número*

225  
mero 25. hasta el 35. y las confirmaciones desta calidad no pruevan el privilegio que confirmamos como se declara num. 10. y se ha de aduertir que aunq̄ en esta confirmacion se refiere a los terminos de Tempul, no es esto de lo que se duda; sino de la gracia y privilegio que dize la Ciudad le hizo el señor Rey don Fernando de estos terminos; y deste privilegio, no refiere la confirmacion su tenor, ni aun una sola palabra; sino solo se refiere a el, diciendo, como vos lo dio el Rey mio padre: vease el num. 29. y 30. de la dicha alegacion.

### RESPUESTA.

23 En este parrafo insiste el defensor de los compradores, en que el privilegio del dicho señor Rey don Alonso es confirmacion del privilegio que pretende dio el señor Rey don Fernando, a lo qual se responde, negando averlo dado por lo que queda dicho en los numeros antecedetes, y que asi no ay que disputar si este privilegio quando fuera de confirmacion, si su forma fue en la comun, ò en la especial; y aunque dize que en todo este privilegio no ay palabra de confirmacion, se hallan dos, en la que mira a los privilegios de franquezas, libertades, y al que tuuieron los Iudios, con que en quanto a esto, no afirma lo cierto que parece por el dicho privilegio, y en quanto a la merced del Castillo de Tempul, y sus terminos, es la verdad: porque no ay palabra de confirmacion, ni en el que se despachò en Seuilla; ni en el despachado en Valladolid, q̄ todo es vno mismo; antes dize en este ultimo, *E viendo nos que es nuestro servicio, confirmamosles, y otorgamosles la dicha carta, y la dicha donacion que les hizimos del dicho Castillo, con todos sus terminos, segun dicho es, haziendo la confirmacion de los privilegios que auia confirmado, y otorgado la carta de la nueva merced, y donacion que les auia hecho, del dicho Castillo de Tempul con sus terminos, y asi dize, que les fizimos, no que le confirmamos, con que no procede todo lo que se presupone.*

### NUMERO 5. Y 6. DESTA CONCLVSION.

24 Ni tampoco se prueua este privilegio con la assercion del Principe que se refiere en esta alegacion, num. 38. Lo primero, porque no habla de los terminos, sino solamente del Castillo, y este pleyto no es sobre el Castillo, sino sobre los terminos, y por q̄ en el caso presente no se ajusta la decision de la Clementina primera de probationibus, todo lo qual se prueua desde el dicho num. 38. hasta el 45. y se confirma hasta el 56.

### RESPUESTA

25 En estos numeros pretende el defensor de los compradores prouar, que no se deue estar a la assercion del Principe que afirma vna cosa, no prouando quien pretende valerse della auer sido cierta, y para esto pondera en el num. 37. y 38. de su alegacion, que este es el punto principal deste pleyto, y en que con-



257

señor la dificultad de lo que se ha de entender, y considerado con atención, así el privilegio de Sevilla, como el de Valladolid, que todo es uno, como es esta dicha, y la dicha cedula de confirmación de dicho señor Rey don Fernando el Católico, y del dicho señor Emperador Carlos Quinto, que hallará no contiene la dificultad que tanto pondrá porque aunque es así, que en el privilegio de Sevilla, dicho señor Rey don Alonso dice, *Quoniam obsequio dei et eius terminos, domo et villa dei, Regni nostri patris, et eius ultio dicitur, per que sapimus per ciuitates, que estis, asille que se lo auia hecho el Rey don Fernando el Católico, que Dios perdere, y que con esto partes que en vna parte el dicho señor Rey don Alonso, y en otra finellos: el dicho señor Rey don Fernando el Católico no hizo reparo en esto para confirmar, como que una merced de esta dicho Castillo, y sus terminos, que auia hecho a la dicha Ciudad dicho señor Rey don Alonso, atendiendo mas a la verdad, y la sustancia de dicho privilegio, que no a la dicha assercion, la qual reconocio en las palabras siguientes: *Et uicendo nos, que es nuestra seruirio, confirmamos, y mandamos, que la dicha carta, y la dicha donacion, que la fizimos del dicho Castillo de Tempul con sus terminos, segun dicho es, se tenemos por bien, que lo ay en libras, y quitos para siempre firmas por juro de heredad, con todos los pobladores desde que agora son, y serán de aqui adelante, con todos sus terminos, y con montes, y con pastos, y con aguas, y con entradas, y salidas, se con todos sus derechos, y prehemencias quantas ha, e depe de auer, segun que en la dicha nuestra carta se contiene, que es a lo que siempre se deue atender, como dixo san Agustín en el tratado 102. in Ioan nem: Non enim sonu u litterarum, ac syllabarum, sed quod sonus ipse significat, et quod eo sono recte, ac ueraciter intelligitur, hoc accipiendus est dicere cum dicit, como lo hizo el dicho señor Rey don Fernando el Católico, tribuendo singula singulis, la merced de dicho Castillo de Tempul con sus terminos, manda que se confirme, como nueva merced hecha por el señor Rey don Alonso, y mandando tambien confirmar la confirmación que de los demas privilegios auia hecho, con que se satisface a dificultad tan repetida.**

#### NUMERO 6. DESTA CONCLUSION.

26. Asimismo no prouea este privilegio la confirmación que dio en Valladolid el señor Rey don Alonso, porque esta no es confirmación de tal privilegio, como es constante en la misma alegación num. 53. y 79. y porque esta confirmación no es de sustancia alguna, por lo que se dixo en el num. 7. deste memorial, que tambien comprehende a esta confirmación, ni la confirmación del señor Emperador, y cedula de los señores Reyes Católicos, como es constante en el num. 98. desta alegación, y no auiendo, como no ay otro medio por donde se pueda prouar este privilegio, queda en su fuerza todo lo alegado contra él.

#### RESPUESTA:

27. En este numo. 6. el defensor de los compradores insiste, que el privilegio

60.  
gion que pretende de dicho señor Rey don Fernando, no se confirmó ni pu-  
da confirmarse por el privilegio que llaman confirmacion, que dió el dicho  
señor Rey D. Alfonso en Valladolid, por las razones, y demas derechos que  
aloga en los números que cita, y finalmente aduertido, que el privilegio que  
dicho señor Rey don Alfonso mandó despachar en Sevilla, se otorgó en el  
tiempo de su menor edad, y aúre recordado por Cortes todas las mercedes que  
en el tiempo de ella auia hecho, hallara que el que dió en Valladolid 20 años  
después lo hizo para que en ningún tiempo se conociese la falta de solemnidad  
que auia tenido, no haziendo otra cosa que reualidar el que auia dado en  
Sevilla, y así no es tan conueniente buscar medio para aueriguaf que huvo pri-  
uilegio de dicho señor Rey don Fernando, pues resulta que no lo huvo sino al-  
guna donacion, ó decreto en que permitio, dicho señor Rey don Fernando,  
que la dicha ciudad gozasse de dicho castillo, y sus terminos, y así dize: *Por  
que sabemos por ciertos que este dicho castillo que se dio auia dado el señor Rey don Fer-  
nando a nuestro padre, que Dios perdone. Y clausa esta, que se Xerez quuiera prinale-  
gio de dicho señor Rey don Fernando, que lo mostrara, para que le confir-  
mara dicho señor Rey don Alfonso, contra confirmos, todos los demas, pues  
no es verosimil, que en tan poco tiempo como el que huvo desde la Era de  
1322, que despachó el dicho señor Rey don Sancho su privilegio, hasta la de  
1342, adelante, auia de auer perdido la ciudad el privilegio que se pretende le  
auia dado dicho señor Rey don Fernando, ni las noticias que del se podian  
tener, y así es constante que no le huvo, y que la confirmacion de Vallado-  
lid no es confirmacion, sino reualidacion del de Sevilla.*

### NUMERO 7. DESTA CONCLVSION.

28. *Caso negado que todo lo dicho faltara, y no seria de prouecho este privilegio, por  
los defectos que se prueuan, num. 98. y 99. y por los autos en contrario, que se refieren  
desde el num. 100. hasta 106. desta alegacion, y por un argumento euide que se  
haze en el num. 21. y 22. y por que siendo estas tierras realengas, como se prueua en  
el num. 109. no se pueden impedir sus rentas, quando concierren las necesidades  
por que se vendieron, como se prueua en los numeros 127. y 128. desta alegacion, y en  
la del señor Fiscal num. 6. especialmente auiendo sido hechas con consentimiento del  
Reyno num. 150. y asseguradas con la palabra Real, num. 156. y queriendolo a Xer-  
ez bastantes terminos, num. 151. hasta 153. y por la utilidad grande que resulta  
al comun de la ciudad con estas rentas, desde el num. 154. hasta 156. y porque el tal  
privilegio, caso negado que le buuiera, seria renouable ad nutu por lo alegado nu. 123.  
y 126. y ultimadaméte porque con este privilegio no se probará la propiedad, y señorio  
destos terminos, sino quando mas la jurisdiccion, y caso precario, como se prueua  
copiosissimamente desde el num. 108. hasta 119. y se confirma hasta el 102. inclu-  
sive, con que totalmente queda excluido el intento que la ciudad pretende con este pri-  
uilegio, y es euidente que su justicia en este medio no es totalmente cierta.*

**EL SPV EST A.**

- 29 En el num. 98. se dize, que quando el privilegio del dicho señor Rey D. Alfonso fue referido, por no averse confirmado el del señor Rey don Fernando en tiempo alguno, no es valido, y se responde, que sino lo huvo, como se avia de confirmar, y asi no tiene la confirmacion de libre pteiero que se alega, y no fue necesario confirmar el primero privilegio de Sevilla, pues este, y el de Valladolid de todo vno, y esta confirmado por los señores Reyes Catolicos, y por el señor Emperador Carlos Quinto, como queda dicho.
- 30 En el num. 99. se dize, que por no estar este privilegio registrado, y puesto en el libro de lo librado, no es valido, y se responde, que semejantes privilegios como estos, no se registran en dichos libros, como queda respondido.
- 31 En el num. 100. se dize, que estos privilegios tienen interrumpido su uso con muchos actos positivos, que en contrario ha auido: y se responde, que no han tenido alguno en contrario, antes todos los que se refieren, han sido en favor de la ciudad, por no aver auido sentencia declaratoria contra ellas, por que aunque han precedido algunos efectos para el despojo, ninguno fue otro efecto, con que no quedò interrumpido el uso que tenian, y tienen dichos privilegios.
- 32 En el num. 104. se dize, que los señores Reyes Catolicos quitaron de los terminos de Xerez tres leguas, y se las dieron a Puerto-Real en su fundacion, y se responde, que los señores Reyes no le quitaron los dichos terminos, porque la ciudad le firmò con ellos, y por este fenecio le hizo merced de la jurisdiccion de Puerto-Real, para poner Alcaldes, y oír en instancia de las apelaciones, como lo haze, dexandole el palto comun de que oy goza, con sus ganados, con que este no fue despojo, pues la ciudad tiene tan conocida accion al lugar, como a los dichos terminos. Tambiè no es de atencion el informe que hizo el dicho don Inigo de Vera, para que se repartiessen algunas tierras a vezinos de las del termino de Tempul, porque con vista del privilegio se denegó todo lo que pedia don Fernando de Padilla.
- 33 En el num. 105. se dize, que auiendo pedido la ciudad, y puesto demanda se declarassen por inuèdibles las tierras que pedia Montefinos, se le denegó: responde se que no se declaró, porque ya estaua declarado en la escritura de transaccion, con cuya vista se determinò el dicho pleyto, y lo que estaua claro, y decidido, no necesitaua de mas declaracion, ni sentencia.
- 34 En el num. 108. se dize, que por no auerse presentado el privilegio del señor Rey don Fernando, la concession no fue en quanto a la propiedad, y dominio, sino en quanto a la jurisdiccion, y uso precario: y lo contrario consta, pues el señor Rey don Alfonso le concedió los terminos por juro de heredad, auiendo antes en el mismo privilegio concedido la jurisdiccion como del parece. *E tengo por bien, que pongades Alcaldes, Alguazil, e Escriuano, e oficiales cada año, con que en el dicho privilegio se le concede lo vno y lo otro, y no*

8  
porque le concediese la jurisdiccion a los pobladores, no le dio los dichos terminos por juro de heredad, pues dize: *E tenemos por bien que lo ayantli- ber, e quita para si en preijimas. e con esto los pobladores se deure ser adhiran de aqui adelante, con todas las terminos, e vezinos, como antes dezia el cartor, rralca que hauo error conocido, y asi esta anmendado.* *oungla o rmond no ob*

35 En el num. 121. se dize, que los señores Reyes no pueden quitar los terminos, a vn lugar para darlos a otros; a que se responde, que este derecho ten caua a los vezinos de Tempul, y no lo intentaron, y que su Magestad pudo dar los terminos a la Ciudad, como con efecto se los dio por los dichos priuilegios, demas que los dichos terminos no consta fuesen del dicho Casti- llo de Tempul, ni tenian priuilegio sus pobladores, y otros llamado termi- nos de Tempul, fue mas por demostrar el sitio en que estauan, que porque fuesen de los dichos pobladores, con que no vale el argumento que se opo- ne. El señor Rey pudo quitar los terminos a Tempul, y darlos a Xerez, pues aora tambien podra quitarlos a Xerez para venderlos, porque no consta que Tempul tuuiesse priuilegio, ni otros instrumentos, como Xerez tiene, para que no puedan ser vendidos por necesidades algunas, y aunque se des- poble sus terminos, como propios suyos siempre lo fueron por juro de he- redad.

36 Desde el num. 124. hasta el num. 128. el defensor de los compradores infiere que puede su Magestad vender estas tierras por dos razones. La pri- mera, porque Xerez no tiene titulos que las puedan impedir. Y la segunda, porque aun que tenia priuilegios son reuocables, no perpetuos, y que quan- do lo fueran, las necesidades para que se vendieron fueron tan vrjentes que lo permitieron. A la primera se responde, que tiene los priuilegios, y demas titulos que quedan ponderados. Y a la segunda, que por auerle concedido en remuneracion de seruiçios, passaron en fuerça de contrato, en que no pu- do auer mudança, aunque sea por causas publicas antiguas, o presentes, na- cidas de nuevo.

37 Desde el num. 129. hasta el num. 135. se procura excluir la inmemorial prescripcion, y no procede lo que se quiere alegar, porque se deve entender en dos modos. El vno inductiuo de nuevo derecho, y el otro declaratiuo, y quando es primero la inmemorial que el priuilegio, pueden comularse sin resistencia de vno a otro, y como quiera que sea la costumbre inmemorial interpretatiua, y la obseruancia subsecuta, declara la sustancia del priuilegio, y la fuerça de la costumbre interpretatiua, no solo lo declara, sino que co- rrige toda la disposicion que a ella repugna, aunque no sea tan antigua co- mo la de Xerez, pues es casi de quatrocientos años.

38 Y los testigos que la deponen son mayores de toda excepcion, y tan bue- na fama, que ellos por si mesmos estan abonados, por asistirles la presunçio- de derecho, y en este caso por remitirse en sus dichos a la verdad que contie- nen los priuilegios, aunque sean algunos vezinos de Xerez ( que los mas son de otros lugares) se les deve, y ha de dar toda fec, y credito.

39 Y no obsta que se diga que por un tener titulo Xerez, no ha podido prescribir, por faltarle la buena fe que se requiere, porque con ella, mediante los privilegios, ha poseído los terminos, y así en las concesiones, y confirmaciones que dellos se hazen, lo declaran los señores Reyes, como por los privilegios parece, y no es menester relación clara para esto, quando de su señoría se percibe.

40 Y menos obsta dezir, que Xerez ha decentado los terminos, y q quando los ay a poseído con buena fe, ni ha sido, mas que en quanto a la jurisdicción, y vfo precario, porque alia la propiedad, como la jurisdicción, se le concedió por los privilegios, sin que se pueda dezir ha tenido auto positivo de lo contrario.

41 Desde el num. 137. hasta 145. se pretende excluir el contrato con el señor Rey don Felipe Segundo, alsiento, y transacion que con su Mag. celebró, porque este contrato tuvo todos los requisitos de derecho, y en él fue la Real hazienda, por los precios que recibió, muy beneficiada, y así por ellas, como por aver reconocido la mucha justicia que Xerez tenia para obtener el pleyto intentado, su Mag. mandó, que Diego de Vega Juez de comision: que auia ido a la venta de las tierras, no passalle adelante, prometiendo, que ni el susodicho, ni otro juez alguno, aora, ni en otro tiempo, no venderia, ni perpetuaria mas cantidad de tierras, de las que pertenecian a Xerez, mandó su palabra Real para su firmeza, que tuvo fuerza de juramento, a la qual se deve estar, sin que les valga a los compradores la que dizen tienen para validacion de las ventas, porq a la primera se deve estar, como primera entienda, po, y mejor en derecho, y su Mag. no pudo dar palabra en contrario de la que auia dado el señor Rey don Felipe Segundo su abuelo.

42 Y a esto no obsta dezir, que dicha palabra no cayó sobre las tierras vendidas, porque no tiene Xerez prouado sean suyas, porque lo contrario consta por los titulos, y privilegios, ademas de que no auia otras sobre que pudiesen caer, porque los propios que poseia, como aueres suyos, ni su Mag. trataua de venderlos, ni la ciudad tenia necesidad de que se perpetuasen en mas, ni los vezinos de las que posecian, porque eran tambien suyas, y sobre las otras, ni las otras no auia pleyto, sino sobre las tierras valdinas que auia comenzado a vender, y queria continuar el dicho Diego de Vega, y sobre estas se otorgó dicho alsiento, y su Mag. prometio que dellas no se venderian mas, y esta es la verdadera inteligencia del contrato, sin que lo puedan repugnar las oposiciones, porque de lo contrario se seguiria, que dicho contrato no fue de efecto alguno, quando por todo derecho deuen tenerlo en todo lo conferido por las partes.

43 Desde el num. 146. y 47. se trata de excluir la executoria que Xerez obtuvo contra Ronda, y no se alega razón, porque en possession, y propiedad se dieron los terminos para propios a Xerez, mediante el privilegio de el dicho señor Rey don Alonso, que presentó, quedando executoriado, y quando el acto positivo, que con esto tiene Xerez, se quiera considerar con

sea moldente, abonos, y serido, y el honor, Fieal, y la z gran fuerca para  
la iustificacion de los privilegios, su uso, y posesion, demas que auiedo sido  
veniendo el principal interesado como fue Ronda, y tambien lo estan todos  
los que podian no djabar la derrecho) nualab oi, uosad el zollob op zcoro

44. En el num. sup. se trata de impugnare el contrato de millones que Xerez  
tiene en su favor, diziendo que las tierras vendidas son realengas, y que con  
anteriorcedo licencia de su Mage. se pudiere vender a q se responde, q aun  
que se vale de este contrato no se consulta del ni de otro alguno, porque sus ter  
minos son iocentibiles, aunque ay algunos miembros del Reyno para vender  
algunas, y porque el contrato es sobre sus vendibles, de que terceros no tenia  
títulos que prohibiessen la enagenacion, como los tiene Xerez.

45. En el num. sup. se trata de las rentas de Xerez, de que a Xerez aun  
quiere le han vendido las dichas rentas, y que le quedan tienen bastante es  
paldas para sus ganados, y lo contrario es tan cierto, que el más abonado te  
tigo que tiene en su favor es la experiencia, con la qual se reconoce, que no  
tiene ny vna pata de las muchas que tenia de ganados, como tan bastante  
mente lo tiene probado en las informaciones que su parte ha hecho en to  
das instancias, y en la de este tiempo, pues la renta de vn buey por dos meses  
de trabajo, q otros años ganaua seis ducados, y por el de 1640. ganó 18. me  
dionfol. 30. nax. m. 3. y al pasado de 633. se arrendo por 25. ducados, co  
mo es publico, y notorio, y consta por muchos testimonios, que desto tie  
ne la parte de Xerez, que no ha presentado, por hebitar las muchas dilacio  
nes que este pleyto ha oenido, pues ha mas de 15. años que se començo, y lo  
que sucede en la renta de los bueyes, correspondé a su valor, y que es cien du  
cados, y sucede tambien en todos los demas ganados, por cuya causa las cat  
rias valen por los precios tan crecidos que se experimenta: todo lo qual re  
sulta en conotido dano de la Real hacienda, assi por los menos valores que  
tienen todos sus aheres, como porque en la dicha ciudad se hazen todos los  
aprestos para las armadas, y fronteras, y son de tanta costa, por auer tanta  
falta de ellos, que que estan incomparablemente mucho más de lo que solia,  
efectos conocidos de las ventas de las tierras, que se continuaran cada dia,  
no haziendose de ellas restitucion: sin que sea de reparo los precios que por  
algunas se dieron, que muchas estan por faa fazer: porque con los muchos  
aprovechamientos, que de ellas, y sus arrendamientos han percebido, estan  
satisfechos, y pagados los compradores, y no solo de los precios principales  
que por ellas se obligaron (que fueron los mas infimos que se pueden con  
siderar) sino de los reditos del dinero que haueron pagado a veinte mil el  
millar, porq la caulleria la compraron por 400. y 500. ducados la q mas,  
y han ganado algunas a 120. en cada vn año, y las que menos a 70. que en  
tiempo de 14. años que ha que las poseen, ha rendido 980. ducados, ba  
zados los, y o quedari 280. para la paga de los 25. ducados de redito, que  
importa en dicho tiempo 330. sobran 130. y esto demas de los muchos ar  
boles frutales, que han vendido para carretas, arados, y otros aprestos de la

labor, para carbon, y el monte baxo, y palma para los hornos de pán, texa, ladrillo, yeso, y cal, que todo cuesta el dinero a quien lo ha menester, hasta de la caza, y pesca se han aprouechado, pagando con esto la mayor parte de los precios a que se obligaron a ciertos plaços, assegurando tambien el confado de los accidentes de la baxa de moneda, que sobreuino por Setiembre de 42. con que no solo no han sentido perdida; antes se hallan con satisfacion de lo pagado, y ganancia de muchos interesses, como lo deponē cinco testigos compradores, mem. in ad. fol. 104. hasta el 108. num. 34. cum seqq. Y quando todo lo referido no se ajustara a la verdad que contiene, la conseruaciō de ~~un in diuidis~~ se deue anteponer a la de muchos particulares.

46 De todo lo referido resulta, que la justicia de Xerez es totalmēte cierta, sin que tenga genero de ambigüedad alguna, porque con la clausula que se ha puesto en el priuilegio del señor Rey don Alonso, en que estaua diminuto el memorial, cesò el presupuesto, que era auerlo concedido el señor Rey don Fernando, como el principal fundamento de las ponderaciones contrarias, y no siendo cierto el presupuesto, menos lo puede ser todo lo que en su conseqüencia se pretende inferir, y así se espera se ha de declarar. Salvo en todo.

Lic. Don Iuan Suarez  
de Figueron.

*una espe*

